



Doc.	1370400
Exp.	643788

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 500-2025-MDT/GM

El Tambo, 03 de octubre del 2025

VISTO:

El Documento N° 1357815 presentado por **CORPORACION DIONLAF S.A.C.**, debidamente representada por **LAURA MARICRUZ FLORES VITOR**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1046-2025-MDT/GDE, de fecha 18 de agosto del 2025; Informe Legal N° 455-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el derecho de contradicción o impugnación.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En tiempo hábil el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1046-2025-MDT/GDE, por tratarse de cuestiones de puro derecho al amparo del principio del debido procedimiento, consistente en sostener la Nulidad de la Resolución cuestionada por falta de motivación de la resolución pues no se ha pronunciado de manera objetiva sobre el argumento planteado de la Ley 31914 Ley que modifica la Ley 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento para regular los supuestos de clausura de establecimientos limitándose a precisar enunciados ambiguos de la norma, situación considerada como causal de nulidad del acto administrativo por violación al debido procedimiento y deber de motivación; que, la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO se encuentra desfasada y no se ajusta al procedimiento de Clausura de los establecimientos comerciales establecido en la Ley 31914; el procedimiento de clausura por el área de fiscalización carece de validez jurídica al ser contraria e ilegal a la ley antes citada, la actuación efectuada por la entidad no está enmarcada en los supuestos que regula el artículo 21° que señala que dicha clausura debe ser dispuesta por el gerente, se debe levantar un acta de clausura y notificar al titular del establecimiento al término de la diligencia, supuesto que no observan en el presente; que, en ese sentido conforme a lo señalado por Morón Urbina con respecto a la nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, en ese sentido la prueba nueva hallará en el segundo hecho y este busca dar sustento al primer hecho, es decir, el hecho materia de controversia que busca ser probado, entonces presentó como nueva prueba la Ley 31914 que brinda el sustento al hecho de que la actuación realizada por el área de fiscalización no concuerda con el art. 21° Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento, en ese sentido se estaría vulnerando el debido proceso y por ende el principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley 27444, con lo cual se estaría incurriendo en causal de nulidad previsto en el art. 10° literal a) del TUO de la ley 27444 quedando sin efecto todo el procedimiento, no se hizo análisis correcto del medio de prueba.

Que, conforme a los argumentos expuestos, es materia controvertida la falta de motivación de la apelada y el incumplimiento del procedimiento de clausura, establecido en la Ley N° 31914 y la calidad de nueva prueba de la Ley 31914.





Que, en cuanto a la calidad de nueva prueba de la Ley 31914. El artículo 219° del TUO de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General dispone, que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina sostiene que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Esto significa que, para que un medio probatorio sea considerado como nueva prueba debe demostrar un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido analizado anteriormente. La norma busca garantizar que sobre un punto ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, el cual justifique la revisión del acto administrativo impugnado.

Que, la ley no constituye "nueva prueba", sino que, la nueva prueba se refiere a medios probatorios que la ley misma permite presentar para demostrar hechos en el proceso administrativo, como elemento que no se conocía previamente y que puede usarse excepcionalmente. La noción de prueba nueva es procesal, no legal. En tal sentido, la ley 31914 no constituye nueva prueba, sino constituiría cuestiones de puro derecho, por ello, la apelada se pronuncia como infundado el recurso de reconsideración.

Que, la apelada contiene la motivación en el cuarto, quinto y sexto considerando, pues nótese que la administrada al presentar el recurso de reconsideración hace referencia a la clausura, señalando que, carece de validez jurídica, al respecto la apelada señala "debe abstenerse de formular o declarar hechos contrarios la verdad". Se refiere en esos términos, toda vez que según los actuados no existe clausura alguna que haya sido dispuesto por la entidad sobre el establecimiento comercial de la administrada e indica que, no constituye nueva prueba, de manera que si se ha motivado conforme a los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de reconsideración.

El recurso de apelación también alega que la clausura dispuesta carece de validez jurídica por no haberse procedido conforme a la Ley 31914; al respecto reiteramos que, en el presente procedimiento sancionador no se ha procedido a clausura alguna, por lo tanto, no se podría haber seguido un procedimiento alguno, para un hecho que no se ha ejecutado.

Solo para precisar debemos indicar a la administrada tal como ella misma lo señala en su escrito de fecha 22 de mayo del 2025, que cuenta con ITSE y que al tramitar la Licencia de Funcionamiento ha sido rechazado, por encontrarse en una zona residencial media que no es compatible con el uso de cochera, en tal sentido, el hecho de contar con ITSE no la hace merecedora de la Licencia de Funcionamiento; que, al habersele denegado el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, tenía pleno conocimiento que no debía aperturar tal establecimiento comercial y al hacerlo, sabía que lo hacía contraviniendo la norma municipal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 455-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **CORPORACION DIONLAF S.A.C.**, debidamente representada por **LAURA MARICRUZ FLORES VITOR**, contra la Resolución Gerencial N° 1046-2025-MDT/GDE, de fecha 18 de agosto del 2025.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **CORPORACION DIONLAF S.A.C.**, debidamente representada por **LAURA MARICRUZ FLORES VITOR** contra la Resolución Gerencial N° 1046-2025-MDT/GDE, de fecha 18 de agosto del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 500-2025-MDT/GM

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio fiscal Jr. Julio Sumar N° 142 del distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

